



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0251 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Expediente de Registro Nº 36539-2015; de fecha 07 de Mayo del 2015, el administrado EXPRESO TRANSMAR S.A.C., solicita el levantamiento de la Suspensión Precautoria derivada de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0225-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de Abril del 2015, la cual resuelve Dictar medida de Suspensión Precautoria de la prestación del Servicio de Transporte Turístico de personas de ámbito regional por el periodo de treinta días (30) días, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias D.S. 017-2009-MTC.

2.- La Notificación Administrativa Nº 136-2015-GRA/GRTC-STTT-ATI-fisc.

3.- El expediente de registro Nº 36539 de fecha 07 de Mayo del año 2015, mediante el cual el administrado solicita el levantamiento de la suspensión preventiva dictada contra la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C.

4.- El Informe Técnico Nº 057-2015.GRA/GRTC-SGTT ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

CUARTO.- Que, De conformidad con el artículo 117º numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

QUINTO.- Que, el artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉXTO.- Que, mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 007-2015-GRA/GRTC-SGTT, fecha 13 de enero del 2015, se resuelve declarar procedente la Solicitud de la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., para prestar el servicio de Transporte Turístico de Personas en ámbito de Regional, por el periodo de diez (10) años.

SEPTIMO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, se intervino al vehículo de placa de rodaje Z6O-950, de propiedad de la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., que cubría la ruta regional Arequipa - Camana, levantándose el Acta de Control Nº 000190-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a Art. 41.1.2	AL TRANSPORTISTA: Prestar servicio de transporte cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular	Muy Grave	Suspensión de la Autorización por 30	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0251 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, los descargos y el Acta de Control N° 000190-2015 se resuelve declarar infundado el descargo presentado y se dicta la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del Servicio de Transporte Turístico de personas de ámbito regional por el periodo de treinta días (30), a la autorización otorgada mediante Resolución Sub. Gerencial N° 007-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de Enero del 2015, a la empresa TRANSPORTES TRANSMAR S.A.C.

NOVENO.- Que, mediante expediente de Registro N° 36539-2015, de fecha 07 de Mayo del 2015, la administrada solicita el levantamiento de Suspensión Precautoria de la prestación del Servicio de Transporte Turístico de personas de ámbito regional, derivada de la Resolución Sub. Gerencial N° 0225-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Abril del 2015, indicando que el numeral 113.1 del artículo 113, establece que la suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista en la prestación del servicio por realizar actividad distinta a la que se encuentra habilitada. Asimismo indica que el levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego que las causas que la motivaron hayan sido superadas; Para lo cual adjunta copia del contrato de prestación de servicios que suscribe la empresa GAMA . EX E.I.R.L., con la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., para el traslado de 15 turistas desde la ciudad de Arequipa hacia la localidad de Corire (Castilla) para el día 11 de Febrero del 2015, por la cantidad de doscientos ochenta Nuevos Soles 00/100 (S./ 280.00). Asimismo presenta copia de la Hoja de Ruta y del Manifiesto de Pasajeros correspondientes al referido viaje

DECIMO.- Que habiéndose valorado en la documentación obrante en del expediente señalado en el párrafo presente de ha logrado establecer: Que mediante Resolución Sub. Gerencial N° 007-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de Enero del 2015, la se otorga autorización a la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., para prestar el servicio turístico de personas en el ámbito de la Región Arequipa, por el periodo de un (10) años contado a partir contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, Que asimismo el Artículo 113.- Suspensión Precautoria del Servicio, numeral 113.1, del citado reglamento establece que Procede la Suspensión precautoria de la prestación del Servicio de transporte cuando: Se realice el servicio de transporte incumpliendo con los términos de la autorización de la que fuese titular. **SEÑALANDO ADEMÁS QUE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA SE RELIZARA LUEGO QUE LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON HAYAN SIDO SUPERADAS.** Por lo que la administrada ha acreditado fehacientemente mediante elementos probatorios de prueba plena que el servicio que estaba prestando al momento de la intervención era servicio turístico y no servicio regular de personas: Por lo que se ha logrado establecer que el incumplimiento C.4.b prevista en; Artículo 41.1.2, ha sido superado por la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C.,

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y **el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

DECIMO TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO CUARTO.- Que, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL POR EL PERÍODO DE TREINTA DIAS A LA EMPRESA EXPRESO TRANSMAR S.A.C., DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN SUB. GERENCIAL N° 0225-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Abril del 2015, por la comisión del incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; tipificado con el código C.4.a. Incumplimiento del Artículo 41. Numeral 41.1.2.- del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte cumpliendo con los términos de la



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0251 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

autorización de la que fuese titular. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

Estando al Informe Nº 057-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar FUNDADO, el expediente de registro Nº 36539-2015, de fecha 07 de Mayo del 2015; Solicitud de Levantamiento de Suspensión Precautoria de la prestación del servicio de transporte turístico de personas de ámbito regional, derivada de la Resolución Sub. Gerencial Nº 007-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de Febrero del 2015, presentado por la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO. DISPONER el Levantamiento de la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la Prestación del Servicio de Transporte Turístico de Personas de ámbito regional por el periodo de treinta días (30) dictado contra la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., Derivada de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0225-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Abril del 2015, establecido en el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTICULO TERCERO. DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Resolución Sub. Gerencial Nº 0225-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Abril del 2015, dictado en contra de la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

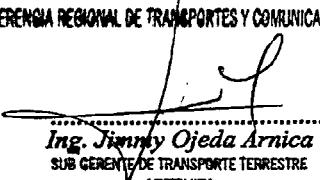
ARTICULO CUARTO. ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

08 MAY 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

CONSTANCIA DE CONCLUSION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
COMPROMISO DE CESE

Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0225-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de abril del 2015, se resuelve sancionar a la EMPRESA EXPRESO TRANSMAR., DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DIAS, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 007-2015-GRA/GRTC-SGTT., y sus modificatorias, por la comisión del Incumplimiento de códigos C.2.c y C.4.b del anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de administración de Transporte D.S 017-2009-MTC.

Que la medida preventiva adoptada, fue impuesta en base a que el administrado habría incurrido en el incumplimiento del artículo 41.1.1 numerial 41.1.2.2, 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC., por lo que mediante acta de control N° 000273-2015, de fecha 05 de mayo del 2015, el vehículo de placa de rodaje V3T-950 de propiedad del administrado, ha sido intervenido por prestar el servicio de transporte estando con la suspensión precautoria vigente conforme lo estipulado en el numeral 111.1.6 del Reglamento.

El numeral 111.3 del artículo 111° del Reglamento Nacional de administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC precisa que "Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución y liberación del vehículo", por su parte el artículo 113.10 aplicable en el presente caso establece que para el levantamiento de una medida preventiva, no será necesaria la expedición de una Resolución, bastara con la emisión de una CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO suscrita por la autoridad competente.

En tal sentido, con expediente de registro N° 36539-2015, de fecha 07 de mayo del 2015, la administrada solicita el levantamiento de la medida preventiva de Suspensión Precautoria y entrega de la tarjeta de habilitación vehicular del vehículo de placa de rodaje V3T-950, en aplicación del D.S 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, artículo 129.- Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimiento o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria.

Mediante Resolución Sub Gerencia N° 251-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 08 de mayo del 2015, se resuelve declarar fundado el expediente de levantamiento de la suspensión precautoria, al vehículo de placa de rodaje V3T-950 de propiedad del administrado.

En merito a las consideraciones expuestas, se procede a la entrega de la tarjeta única de habilitación vehicular del vehículo V3T-950; retenida con levantamiento del acta de control 000273-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., todo ello en concordancia con el articulado N° 129.4, del Reglamento Nacional de Administración de transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado que resulta aplicable en el presente caso, sosteniendo que "una vez aceptado y suscrito el compromiso, la autoridad competente dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario la expedición de resolución.

En tal sentido., SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE SUBSANACION DEL INCUMPLIEMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y LA SUSPENSION PRECAUTORIA POR TREINTA (30) DIAS, IMPUESTA A LA EMPRESA EXPRESO TRANSMAR SAC., Y ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. IMPUESTA MEDIANTE ACTA DE CONTROL 000273-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI

Arequipa, 11 de mayo del 2015.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA